



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Tercer Piso, Colonia Morelos, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, asimismo asiste en carácter de invitado el Maestro Homero Navarrete Martínez, Director General de Administración y Construcción de Obra Pública; a efecto de celebrar la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1

1. Lista de asistentes y declaratoria de quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, respecto de los datos personales que obran en el Formato Único de Movimientos de Personal requerido a través de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.
4. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, emitido en el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, en correlación con el acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/177, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, derivado de las solicitudes de información pública números 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017.
5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, derivado de la solicitud de información pública número 00157/SINF/IP/2017.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

6. Análisis y en su caso aprobación de la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00156/SINF/IP/2017, presentada por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Asuntos generales.

El desarrollo de la reunión se realizó en los términos siguientes:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.

En uso de la palabra el Licenciado Carlos González Cruz, dio la bienvenida a los presentes y agradeció su asistencia a la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, asimismo, solicitó a la Licenciada Alejandra González Camacho pasara lista de asistencia a los miembros presentes, verificándose la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

2

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

De igual forma la Licenciada Alejandra González Camacho, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/221.- Se aprueba el presente Orden del día por unanimidad de votos de los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

3. Análisis y resolución de la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, respecto de los datos personales que obran en el Formato Único de Movimientos de Personal requerido a través de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, señaló que previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante oficios números SI-CI-1179/2017 y SI-CI-1180/2017, de fecha dos de agosto del presente año, solicitó a los servidores públicos habilitados de la Coordinación Administrativa y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, proporcionar la información para atender la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El once de agosto del año de referencia, se recibió el oficio número 229202000/1082/2017, suscrito por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, mediante el cual refiere lo siguiente:

"... después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva... se verificó que el C. Jorge Antonio Fábila García, es servidor público de la Secretaría de Infraestructura, específicamente se encuentra adscrito a la Dirección del Registro Público del Agua dependiente de esta Subsecretaría de Agua y Obra Pública, por lo que... se proporciona la información solicitada.

NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL (NOMBRAMIENTO)	NIVEL Y RANGO	SUELDO MENSUAL NETO
FÁBILA GARCÍA JORGE ANTONIO A	JEFE "B" DE PROYECTO	20-2	\$14,136.40

Mediante oficio número 229020400/317/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) del servidor público JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil.

3

Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, fueron los siguientes:

Fundamentos: De conformidad con los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Argumentos: El Formato Único de Movimientos de Personal contiene datos personales que deben protegerse por este Sujeto Obligado; aspecto por el cual, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia. la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) del servidor público JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, código postal, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dicho documento.

Con base en dicho oficio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, VIII y XVIII y 53 fracción X de la Ley en la materia, se elaboró un proyecto de resolución, el cual, una vez analizado, dio lugar al siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/222.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial formulada por el *servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, a través del oficio número 229020400/317/2017; en consecuencia, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que se encuentran en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público solicitado, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, código postal, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, derivado de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.*

Asimismo, se solicita al responsable del Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia, realice las acciones necesarias para cumplimentar dicha resolución en todos sus términos y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena generar la versión pública del Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA.

Con la finalidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad de entrega señalada por el particular, remítase la versión pública de la documental supracitada al Coordinador Administrativo de esta Secretaría, para que la misma obre en su archivo y expediente respectivo y en consecuencia pueda emitir la certificación del nombramiento en versión pública.

4. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, emitido en el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y su respectiva resolución, en correlación con el acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/177, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, derivado de las solicitudes de información pública números 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha siete y catorce de agosto de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, las solicitudes de información pública números 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017 a través de las cuales se requiere:

Solicitud de información pública 00157/SINF/IP/2017

"Solicito el contrato o documento de Mexicable en el que se especifique cuanto costo y con que empresas y/o Ayuntamientos se celebró." (sic)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Solicitud de información pública 00162/SINF/IP/2017

"Por medio de la presente solicitud de información y con fundamento en el Art 6 constitucional, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 1,2,4,6 y 7 en cumplimiento con el Derecho de Acceso a la información y considerando lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Movilidad del Estado de México en tanto a la prestación de los servicios de transporte público y la promoción de la participación del sector privado y en su Artículo 26 solicito la información de la versión digital de la concesión otorgada para la realización del teleférico que se encuentra recorriéndola la ruta de San Andres, La Cabaña a la Vía Morelos, Ecatepec para conocer la regulación que tiene la misma concesión de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y su otorgamiento por la Secretaría de la Infraestructura de acuerdo al Artículo 32 en su fracción VIII como uno de sus asuntos a despachar." (sic)

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1191/2017 y SI-CI-1226/2017, se solicitó al servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica proporcionará la información para atender las solicitudes de información pública de referencia.

Mediante oficios número 229060000/378/2017 y 229060000/376/2017, el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica manifestó lo siguiente:

5

Solicitud de información pública 00157/SINF/IP/2017

"... hago de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a ... "el contrato o documento de Mexicable en el que se especifique cuanto costo y con qué empresas"; hago de su conocimiento que esta unidad administrativa cuenta con el "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFERICO "MEXICABLE ECATEPEC"; sin embargo, es de referir que el once de noviembre del año dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada dicho Título de concesión, lo anterior, mediante acta y resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47; aspecto por el cual no es posible proporcionar una versión pública del documento de referencia.

Cabe señalar que a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho título, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio 229060000/271/2017."

Solicitud de información pública 00162/SINF/IP/2017

"... hago de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a ... "solicito la información de la versión digital de la concesión otorgada para la realización del teleférico que se encuentra recorriéndola la ruta de San Andres, La Cabaña a

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la Vía Morelos, Ecatepec para conocer la regulación que tiene la misma concesión de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y su otorgamiento por la Secretaría de la Infraestructura"; hago de su conocimiento que esta unidad administrativa cuenta con el "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFERICO "MEXICABLE ECATEPEC"; sin embargo, es de referir que el once de noviembre del año dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada dicho Título de concesión, lo anterior, mediante acta y resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47; aspecto por el cual no es posible proporcionar una versión pública del documento de referencia.

Cabe señalar que a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho título, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio 229060000/271/2017."

En esta tesitura, se precisa que mediante Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo **CT-SINF-SE-11-2016/47**, en los siguientes términos:

"ACUERDO CT-SINF-SE-11-2016/47.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Infraestructura, a través del oficio número 229103000/109/2016; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el cuerpo de la presente acta de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva."

Clasificación que fue confirmada en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través del cual se emitió el acuerdo **CT-SINF-SE-49-2017/177**, en los siguientes términos:

"ACUERDO CT-SINF-SE-49-2017/177.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47.

Asimismo, atendiendo a la restructuración de la Secretaría de Infraestructura, se modifica el acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, para el efecto de considerar a la

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura como la Unidad Administrativa que detenta la información objeto de la presente clasificación."

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Comité lo dispuesto por el artículo 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo y atendiendo la naturaleza de las solicitudes de información pública números 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017, es decir, se solicita información del Mexicable y la respuesta del servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica es la misma para ambas solicitudes, es por tal motivo que se considera procedente confirmar el acuerdo CT-SINF-SE-11-2016/47, atendiendo las solicitudes de referencia, sin que ello contravenga el numeral que se cita en líneas anteriores, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 fracción I y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, máxime que se pretende evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Por lo anterior y una vez realizada la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número **CT-SINF-SE-11-2016/47** y su resolución respectiva, acuerdo **CT-SINF-SE-49-2017/177**, en correlación con las solicitudes en comento, los oficios número 229060000/378/2017 y 229060000/376/2017, emitidos por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica y la prueba de daño hecha valer por el servidor público habilitado de referencia mediante su oficio número **229060000/271/2017**, consistente en:

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría notificado mediante el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de seguridad y certeza con los que se debe desarrollar el procedimiento de auditoría respectivo, pues de no cumplirse con los mismos se podrían afectar los resultados de la misma, entorpeciendo de esa manera las actuaciones del órgano fiscalizador, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las entidades públicas que intervienen en el desarrollo de la auditoría, generando especulaciones sobre posibles resultados que aún no han sido determinados por la autoridad respectiva.

Es de señalar que como parte de la auditoría financiera, los Títulos de Concesión que obran en el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México son

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

susceptibles de fiscalización ya que en los mismos se establece la tarifa que se cobrará por la prestación del servicio respectivo, y la forma en que este deberá enterarse, involucrando en algunos casos a los fideicomisos, que forman parte del financiamiento de dichas concesiones, todos aspectos financieros que se relacionan de manera directa con los Títulos de Concesión y con la auditoría financiera de referencia.

Derivado de lo anterior, si bien la auditoría en comento se está realizando al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, no puede pasar inadvertido que los Títulos de Concesión son objeto de dicha actividad fiscalizadora, luego entonces, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a proporcionar los documentos supracitados, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, sin menoscabar el hecho de que en la auditoría de referencia se están verificando aspectos financieros de los instrumentos jurídicos objeto de la presente clasificación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, los cuales han quedado detallados con anterioridad, supera el interés público general de que se difunda.

8

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los Títulos de Concesión, tan es así que el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera las concesiones como parte de las obligaciones de transparencia comunes, por tratarse de un acto administrativo por medio del cual el Estado confiere a una persona facultades para prestar un servicio público y cumplir las obligaciones que se deriven de la misma, hechos y actos que al involucrar recursos públicos deben ser transparentados; sin embargo, como es del conocimiento público, el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Auditoría notificado con el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, mismo que se encuentra en proceso de trámite por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que a la fecha aún no se ha notificado el resultado de la misma, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar los Títulos de Concesión de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitud número 00108/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud de que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Por otra parte, es de resaltar que las actividades de fiscalización tienen como finalidad comprobar que se ha cumplido con la normatividad vigente, aplicable al caso específico, siendo en consecuencia una actividad que por su propia y especial

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

naturaleza representa en sí un interés público, ya que la ciudadanía y la población en general tienen interés en que las autoridades de control, ejerzan sus facultades de manera correcta y amplia con la finalidad de que se determine si las actuaciones realizadas en el marco del "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES Y 24 (VEINTICUATRO) ESTACIONES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE CORRE DE LA CIUDAD AZTECA A TECÁMAC, EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARÁ EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS AUTOBUSES."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECÁMAC."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES, 42 (CUARENTA Y DOS) ESTACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD QUE CORRE DE LECHERÍA-COACALCO-PLAZA LAS AMÉRICAS, EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE LOS SERVICIOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARÁ EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS AUTOBUSES"; "CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DE TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR LECHERÍA - COACALCO - PLAZA LAS AMÉRICAS."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO "MEXICABLE ECATEPEC", "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CUATRO CAMINOS, QUE COMPRENDERÁ: LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CUATRO CAMINOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; "CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, QUE COMPRENDERÁ: LA ADQUISICIÓN DEL TERRENO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE

9

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS; ESTADO DE MÉXICO."; "TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO PARA PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CHIMALHUACÁN - NEZAHUALCÓYOTL - PANTITLÁN.", se encuentran apegadas a Derecho, por lo que dicho procedimiento debe realizarse al amparo de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Es de destacar que para que lo anterior se materialice a cabalidad, resulta importante no dar a conocer la información materia de la Auditoría Financiera, notificada con el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, ya que al encontrarse en proceso de trámite, impide contar con resultados definitivos, aspecto por el cual, la información relacionada con los Títulos de Concesión de referencia no puede hacerse del conocimiento público, ya que esto derivará en la emisión de juicios de valor subjetivos que pueden afectar los resultados que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al respecto.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados.

10

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar los Títulos de Concesión antes descritos, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente clasificación es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, los instrumentos jurídicos antes descritos, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en el desarrollo del procedimiento de auditoría en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones del órgano de fiscalización y con ello afectar los resultados, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, razones por las cuales reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que los resultados de la auditoría multicitada aún no se han emitido por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán los resultados,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar la finalidad de la Auditoría notificada mediante el oficio número OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016.

Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones V inciso 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada los instrumentos jurídicos antes detallados, por un término de cinco años.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de los resultados de la auditoría es indeterminado, considerando además que para el caso de existir observaciones las mismas deberán ser atendidas, e incluso después de ello para el caso que el ente fiscalizador determine la persistencia de alguna observación, en contra de esos actos de autoridad es posible que se interpongan recursos o juicios ante los Tribunales federales competentes, lo que imposibilita aún más a este sujeto obligado proporcionar la información de referencia.

No obstante lo anterior, y para el caso de que se extinguieran los motivos de reserva, es de señalar que dichos Títulos de Concesión contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el nombre y la firma del representante legal de la Concesionaria, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la empresa, domicilio convencional y datos de identificación de las escrituras e instrumentos notariales de la concesionaria, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, en el momento oportuno se genere la versión pública de los citados documentos.

Por otro lado, la autoridad que es competente para conocer de la "...convocatoria del proyecto, la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa (o empresas) que lo construyó, el estudio de impacto ambiental, el anteproyecto técnico del proyecto, los estudios prefactibilidad y si el precio final fue el que se fijó en un inicio o aumentó ... sobre el Mexicable..." así como los aspectos técnicos que derivan de la misma, en apego al numeral 229220000 del Manual General de Organización es la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública."

Bajo dicho contexto, y considerando que a través de los oficios número 229060000/378/2017 y 229060000/376/2017, el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica manifiesta que: **"... a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho título, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio 229060000/271/2017."**, es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/223.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta y las Actas que se mencionan como antecedentes, al momento de notificar las respuestas de las solicitudes de información pública número 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.

5. Análisis y en su caso confirmación del acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, emitido en el Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y su respectiva resolución, derivado de la solicitud de información pública número 00157/SINF/IP/2017.

12

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública número 00157/SINF/IP/2017 a través de la cual se requiere: "Solicito el contrato o documento de Mexicable en el que se especifique cuanto costo y con que empresas y/o Ayuntamientos se celebró." (sic)

Cabe señalar que mediante oficios número SI-CI-1190/2017, SI-CI-1191/2017, SI-CI-1192/2017 y SI-CI-1193/2017, la suscrita solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Coordinación Jurídica, Subsecretaría de Agua y Obra Pública y la Secretaría Particular, proporcionar la información necesaria para atender la presente solicitud.

El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se recibió el oficio número 229202000/1151/2017, a través del cual el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública manifestó lo siguiente:

"... comunico a Usted que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, no se encontró información alguna o antecedente relacionado con lo peticionado."

Mediante oficio número 229060000/378/2017, el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica señaló lo siguiente:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"... hago de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y pormenorizada búsqueda de la información en los archivos de esta Coordinación Jurídica relativa a ... "el contrato o documento de Mexicable en el que se especifique cuanto costo y con qué empresas"; hago de su conocimiento que esta unidad administrativa cuenta con el "TÍTULO DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFERICO "MEXICABLE ECATEPEC"; sin embargo, es de referir que el once de noviembre del año dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada dicho Título de concesión, lo anterior, mediante acta y resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47; aspecto por el cual no es posible proporcionar una versión pública del documento de referencia.

Cabe señalar que a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho título, razón por la cual se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, en términos de la prueba de daño señalada en el oficio 229060000/271/2017."

El veintidós de agosto del año en curso, se recibió el oficio número 229001-122/2017, a través del cual, el servidor público habilitado de la Secretaría Particular manifestó:

"... hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en los archivos de esta unidad administrativa, no obra la información solicitada."

A través del oficio número 229221000/5119/2017, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública manifestó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa respecto a la información solicitada, se cuenta con el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec Morelos, relacionado con el Proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitán y Cuautitlán; sin embargo, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura emitió el acta y la resolución número CT-SINF-SE-49-2017/178, a través del cual clasificó como información reservada el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec Morelos.

Cabe señalar que a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho expediente, en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, por lo que se ratifica la prueba de daño señalada en mi similar 229221000/3704/2017, luego entonces, no es posible proporcionar la información solicitada.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En esta tesitura, se precisa que mediante Acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo CT-SINF-SE-49-2017/178, en los siguientes términos:

"ACUERDO CT-SINF-SE-49-2017/178.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura, a través del oficio número 229221000/3704/2017; en consecuencia, se aprueba y se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con los motivos y fundamentos expuesto, por lo que se procede a suscribir la resolución respectiva."

Al respecto, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 4 párrafo segundo, 12 párrafo segundo, 45, 46 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto.

14

Por lo anterior y una vez realizada la revisión de la clasificación efectuada a través del acuerdo número CT-SINF-SE-49-2017/178 y su resolución respectiva, en correlación con la solicitud en comento y el oficio número 229221000/5119/2017, emitido por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, así como la prueba de daño hecha valer por la servidora pública habilitada suplente en comento a través del oficio número 229221000/3704/2017, consistente en:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 122, 125, 128 segundo párrafo, 129, 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán. Tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la Prueba de Daño, con la que se justifican las razones por las que la apertura del Expediente de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, generaría una afectación, conforme a los siguientes puntos:

Tal como lo versa el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Congruentemente el artículo 26 de la Ley suprema en su primer párrafo precisa que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado el artículo 28 de la Constitución referida, determina categóricamente que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas en los términos y condiciones que fijan las leyes, en consecuencia de ello, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

De manera análoga los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, concurren en determinar que corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Estableciendo que el desarrollo de la entidad se sustenta en el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado.

Finalmente el artículo 17.39 del Código Administrativo del Estado de México, es claro en precisar que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el Libro Décimo Séptimo y los reglamentos respectivos.

*Cabe precisar que la información solicitada, infiere sobre el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, proyecto que se encuentra sujeto a **cinco etapas** en diferentes municipios, convenio del cual sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.*

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende del precepto jurídico 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*""
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, en la parte que interesa, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*En este sentido se considera que de publicarse o poner a disposición del peticionario la información requerida, evidentemente provocará un daño mayor, que sobrepasa el interés público de conocer la información de referencia, pues lo requerido está directamente relacionado con el Proyecto para el **otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico**, en el que solo se ha realizado lo correspondiente al Municipio de Ecatepec, encontrándose pendiente las etapas de los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, el cual como ya se ha señalado se realizará por etapas y a través de los procedimientos administrativos de adjudicación respectivos, aunado a que la información objeto de la solicitud de referencia versa sobre estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las etapas restantes.*

Derivado de las manifestaciones vertidas, se puntualizan los siguientes aspectos respecto de la prueba de daño en comento.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público;

17

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de hoy, el Convenio General de Coordinación celebrado en su momento entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, para el **Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán**, tiene como objeto la ejecución de dicho proyecto, del cual sólo se ha llevado a cabo la etapa correspondiente en el Municipio de Ecatepec, quedando pendiente en los municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.*

*Motivo por el cual proporcionar la información relativa a "...la justificación del proyecto, copia de la licitación del proyecto que incluya el nombre de la empresa (o empresas) que lo construyó, el estudio de impacto ambiental, costo total de la obra, el anteproyecto técnico del proyecto, los estudios de prefactibilidad y si el precio final fue el que se fijó en un inicio o aumentó", daría pie a que las empresas, concursantes para la construcción de las siguientes etapas de la **"Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Masivo de Transporte Teleférico, Naucalpan, Ixtapaluca Tultitlan y Cuautitlán"**, incurran en una competencia desleal ya que sin prejuzgar el uso que el solicitante daría a la información que requiere, el proporcionarla puede generar que alguna o algunas de las empresas que concursan en las siguientes etapas del Proyecto tengan ventaja sobre los demás participantes, afectando la Competencia económica, tal planteamiento tiene su fundamento en lo establecido y determinado por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Código Administrativo del Estado de México; asimismo, de divulgar la información, al viciarse los procedimientos de licitación que faltan para concluir el proyecto, se entorpecería la decisión de esta Dirección en el procedimiento de adjudicación respectivo.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, en razón de que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dichos procedimientos administrativos futuros, sin menoscabar el hecho de transgredir los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución política de los Estado de Unidos Mexicanos; 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la Licitación Pública y al Proyecto de referencia, causará un daño o perjuicio al interés público.

18

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información sobre Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien existe la obligación de poner a disposición del público la información que se establece en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerarse en este que proporcionar los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza son parte de las obligaciones de transparencia comunes, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, derivado del Convenio General de Coordinación celebrado entre las Secretarías del Agua y Obra Pública, de Comunicaciones y Transporte, el Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, celebrado el cinco de marzo de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha catorce de junio de dos mil trece, mismo que a la fecha no ha concluido, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Es importante destacar, que hasta en tanto no se concluya con el objeto señalado en el Convenio General de Coordinación anteriormente citado, no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en la competencia desleal entre los participantes en los procesos de adjudicación para el Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos administrativos de adjudicación que den certeza y seguridad en la emisión de sus resultados y se causaría daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la realización de los procedimientos de licitación de las cuatro etapas restantes del proyecto del Sistema de Transporte Teleférico, derivado de que de dar a conocer la información en comento se vulnera la competitividad y las mismas condiciones para todos los participantes de las cuatro etapas restantes, condiciones que se encuentran contempladas en el artículo 17.39 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar los documentos contenidos en el Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, relacionado con el proyecto denominado Otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente solicitud por cinco años es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregarla a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, va en perjuicio del interés común de la población ya que de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza que deben regir en el desarrollo de los procedimientos administrativos de adjudicación pendientes por realizar respecto de las cuatro etapas restantes del Proyecto del Sistema de Transporte Teleférico en comento, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de esta Dirección, aspecto que repercute en el interés público de contar con procedimientos legales, creando con la entrega de la información la posibilidad de generar una competencia desleal al momento de efectuar los otros procedimientos de licitación que están pendientes de ejecutar, razones por las cuales reservar el expediente de la obra de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Es de acotar que el plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de los procedimientos administrativos de licitación que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Respecto a la copia de la convocatoria del proyecto requerida por el particular, es de referir, que como se ha señalado con anterioridad, el proyecto se integra por cinco etapas, en virtud de que se refiere al otorgamiento de la Concesión, para la Construcción, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico en los Municipios de Naucalpan, Ecatepec, Ixtapaluca, Tultitlan y Cuautitlán, motivo por el cual no existe una convocatoria del proyecto en general."

20

Bajo dicho contexto, y considerando que a través del oficio número 229221000/5119/2017, la servidora pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública manifiesta que: "... a la fecha subsisten los motivos de clasificación de dicho expediente, en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria, por lo que se ratifica la prueba de daño señalada en mi similar 229221000/3704/2017...", es procedente confirmar dicha clasificación, ya que subsisten las causales de clasificación y para el caso en concreto resulta aplicable la prueba de daño antes vertida, según ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente Acta.

Con base en lo anterior, por unanimidad de votos se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/224.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respecto del Expediente de la Licitación Pública para el otorgamiento de la "Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema de Transporte Teleférico "Mexicable Ecatepec", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, mismo que ha quedado referido en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa en correlación con la resolución CT-SINF-SE-49-2017/178.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta y el acta que se menciona como antecedente al

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



momento de notificar la respuesta de la solicitud de información pública número 00157/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.

6. Análisis y en su caso aprobación de la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00156/SINF/IP/2017, presentada por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, refirió que en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00156/SINF/IP/2017, mediante la cual se requiere: *"Nuevo Proyecto Ejecutivo de la Plaza Estado de Mexico en el Municipio de Valle de Bravo que propone el Secretario de Infraestructura mexiquense Francisco Gonzáles como expresa en entrevista para el periódico "Reforma" donde declara que, debido a procesos legales promovidos por los propietarios que denunciaron despojos en los terrenos que se pretendían expropiar, la construcción se llevará a cabo en otra ubicación cercana al centro. se adjunta la nota periodística con declaraciones del secretario de Infraestructura."* (Sic) la cual tiene como plazo de respuesta el día veintitrés de agosto del año en curso.

21

Asimismo, señaló que en fecha veintidós de agosto del año en curso, se recibió el oficio número 229221000/5121/2017, signado por la Servidora Pública Habilitada Titular de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, mismo que se tiene por presentado en este acto y mediante el cual se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información de referencia, bajo las siguientes consideraciones:

"... solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información pública en comento, lo anterior, ya que se ha procedido con la búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Unidad Administrativa, sin embargo, aún no se ha concluido con la misma.

Derivado de lo anterior, es por lo que se solicita la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud en comento, por un término de 7 días hábiles, ello con el afán privilegiar y garantizar de forma eficaz el derecho de acceso a la información, así como dar atención a la solicitud de referencia en tiempo y forma."

Una vez analizada la propuesta por los integrantes del Comité de Transparencia, se desprende la existencia de razones fundadas y motivadas para solicitar la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de información, aspecto por el cual, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información, se emite el siguiente acuerdo:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/225.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00156/SINF/IP/2017, en términos de lo establecido por el artículo 163, segundo párrafo de la Ley en cita.

7. Asuntos Generales.

Los integrantes del Comité de Transparencia no presentaron asuntos generales.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas del día de su inicio, firmando la presente Acta, los que en ella intervinieron, para debida constancia legal.

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de
la Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

22

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

INVITADO



Maestro Homero Navarrete Martínez
Director General de Administración
y Construcción de Obra Pública
(Rúbrica)

23

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
www.edomex.gob.mx



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00154/SINF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO JORGE ANTONIO FÁBILA GARCÍA, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

*"Buenas tardes, solicito de Ustedes la siguiente información pública :
Nombramiento y sueldo actualizado a la fecha de el servidor publico jorge antonio fabila garcia, quien labora actualmente en la secretaria de infraestructura de el estado de mexico" (sic)*

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00154/SINF/IP/2017.

- III. El dos de agosto del presente año, mediante oficios número SI-CI-1179/2017 y SI-CI-1180/2017, se solicitó a los servidores públicos habilitados de la Coordinación Administrativa y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, proporcionar la información solicitada.

- IV. El once de agosto del año de referencia, se recibió el oficio número 229202000/1082/2017, suscrito por el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, mediante el cual refiere lo siguiente:

"... después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva... se verificó que el C. Jorge Antonio Fábila García, es servidor público de la Secretaría de Infraestructura, específicamente se encuentra adscrito a la Dirección del Registro Público del Agua dependiente de esta Subsecretaría de Agua y Obra Pública, por lo que... se proporciona la información solicitada.

NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL (NOMBRAMIENTO)	NIVEL Y RANGO	SUELDO MENSUAL NETO
FÁBILA GARCÍA JORGE ANTONIO A	JEFE "B" DE PROYECTO	20-2	\$14,136.40

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

- V. Mediante oficio número 229020400/317/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa señaló lo siguiente:

"... me permito enviar a usted copia del oficio No. 229020000/01067/2017, signado por el Coordinador Administrativo de esta Secretaría, mediante el cual informa el sueldo mensual y remite copia del nombramiento del servidor público solicitado.

Cabe señalar que el nombramiento requerido corresponde al Formato Único de Movimientos de Personal, de tal suerte, este documento contiene datos personales que deben de protegerse por este Sujeto Obligado; aspecto por el cual, de conformidad con los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia. la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) del servidor público Jorge Antonio Fabila García, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dicho documento..."

2

- VI. Que una vez analizada la documental de referencia, se determinó turnarla a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información confidencial formulada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, fueron los siguientes:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Fundamentos: De conformidad con los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Argumentos: El Formato Único de Movimientos de Personal contiene datos personales que deben protegerse por este Sujeto Obligado; aspecto por el cual, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) del servidor público solicitado, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es procedente en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene generar la versión pública de dicho documento.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"**Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

4

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*...
XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"*

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona*

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

6

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado titular de la Coordinación Administrativa encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento. Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

8

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

9

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

En este sentido se precisa que el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público solicitado, contiene datos personales que deben de protegerse por este Sujeto Obligado, relativos al RFC, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dichos documento.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**), es un dato personal, en razón de que es información concerniente a una persona identificable, lo anterior, es así, puesto que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. 10

Cabe señalar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En este contexto, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**), vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, luego entonces, el RFC que aparece en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público solicitado, es un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial, lo anterior, al encuadrar en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, máxime que este dato incide en la intimidad de un individuo identificado; aspecto por el cual es procedente la versión pública de dicho documento, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley en comento.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Robustece lo anterior, el criterio 9/09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), que refiere lo siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

11

Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

b) Domicilio, colonia, municipio y Código Postal

El domicilio, es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, es el lugar en que se tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares (artículo 2.21 del Código en comento).

Por otra parte, el domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Así de lo vertido en líneas anteriores, el domicilio que se conforma por la calle, colonia, municipio y código postal, es un dato personal, particularmente un dato de identificación; luego entonces, en el asunto en particular, el domicilio que aparece en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público solicitado, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, máxime que encuadra en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el numeral 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente, se genere la versión pública respectiva de la documental de referencia.

No es óbice manifestar que divulgar este rubro sería atentar contra la intimidad del titular, circunstancia que se traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

c) Fecha y entidad de nacimiento

La fecha de nacimiento y la entidad de nacimiento, son datos personales, en razón de que constituyen información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que encuadran en lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. 12

Cabe señalar que éstos conceptos son datos de identificación, aspecto por el cual este Sujeto Obligado debe de protegerlos, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas.

Ahora bien, con la **fecha de nacimiento**, se señala de manera indubitable la edad del titular, por lo que representa una característica física y si bien este dato, por sí mismo, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, no menos cierto resulta que se incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad, luego entonces, es por tal motivo que este dato personal debe ser protegido por este Sujeto Obligado al ser información confidencial.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria.- Alonso Lujambio Irazábal.

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Alonso Lujambio Irazábal.

1385/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

2633/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Lujambio Irazábal.

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Jacqueline Peschard Mariscal.

13

Respecto a la **entidad de nacimiento** de una persona, se precisa que es un concepto que guarda estrecha relación con la nacionalidad, que es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, de tal forma, el concepto en estudio se considera un dato personal en razón de que constituye información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado.

Por lo vertido en líneas anteriores, se concluye que la fecha de nacimiento y la entidad de nacimiento que obran en el documento de referencia, debe ser clasificados como información confidencial, lo anterior por encuadrar en los artículos citados con anterioridad, razón por la cual es procedente se genere la versión pública correspondiente.

d) Escolaridad

La escolaridad es un dato personal, en razón de que constituye información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que encuadra en lo

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En este sentido incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad, luego entonces, es por tal motivo que no es procedente su divulgación; en consecuencia, la escolaridad que aparece en la documental supracitada debe ser protegida por este Sujeto Obligado al ser información confidencial.

e) Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad, tal como se desprende del artículo 2.3 del Código Civil de Estado de México, de tal suerte, es el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad, por lo que se constituye como un atributo fundamental de la personalidad.

14

Aunado a ello, no pasa desapercibido que el estado civil es un dato personal de identificación; luego entonces, en el asunto en particular, el estado civil del servidor público que aparece en el Formato Único de Movimientos de Personal de referencia, es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el numeral 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en consecuencia, es procedente generar la versión pública de dicho documento en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Formato Único de Movimientos de Personal de referencia contiene la afiliación sindical del servidor público, la cual es información que corresponde a un dato personal sensible, por tal motivo, proporcionar dicho dato implicaría afectar la intimidad de su titular o más aún, su utilización indebida puede dar origen a discriminación, por lo anterior, se evidencia que el daño que puede producirse con la publicación de dicho dato es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En esta tesitura, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 4. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

...
*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación** o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

En asunto en particular es importante referir que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, de tal forma a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, tal como lo refiere el artículo 358 de la Ley Federa en comento.

En este sentido, los sindicatos son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, así como para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones que correspondan; también representan a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales. 15

Es importante distinguir al sindicato de la coalición, de tal suerte, la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Cabe señalar que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción¹.

Los sindicatos de trabajadores pueden ser²:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

¹ Ley Federal del Trabajo, artículo 359.

² Ibid, artículo 360

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

En el asunto en particular, tiene aplicación lo dispuesto por el numeral 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que refiere:

"Artículo 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

16

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional..."

De la armónica interpretación del numeral transcrito, se desprende que el sindicato es una asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, de tal forma, las instituciones públicas en su conjunto, reconocen como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales, en el asunto en particular, existe únicamente el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), de tal suerte, proporcionar el dato relativo al tipo de sindicato, permitiría asociar el nombre del servidor público con su afiliación sindical, lo que en consecuencia implicaría dar a conocer un dato personal sensible (afiliación sindical), por lo que su divulgación implicaría afectar la intimidad de su titular o más aún, su utilización indebida puede dar origen a discriminación, luego entonces, se evidencia que el daño que puede producirse con la publicación de la información solicitada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que el dato relativo a la afiliación o tipo de sindicato, debe ser clasificado como información confidencial, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Por lo vertido en líneas anteriores, se precisa que no se justifica de qué manera dar a conocer el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, colonia, municipio, código postal, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad, estado civil, así como afiliación sindical que obran en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público solicitado, puedan promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, máxime que tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, por lo anterior, es procedente la versión pública de este documento, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal. 17

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

18

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII y 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación confidencial formulada por el servidor público habilitado de la Coordinación Administrativa, a través del oficio número 229020400/317/2017, respecto de los datos personales que se encuentran en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público **JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA**, relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil.

19

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que se encuentran en el Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público **JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA**, relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, colonia, municipio, C.P., fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, escolaridad y estado civil, así como la afiliación sindical, derivado de la solicitud de información pública número 00154/SINF/IP/2017.

TERCERO.- Para la actualización del resolutivo Segundo, se ordena generar la versión pública del Formato Único de Movimientos de Personal del servidor público **JORGE ANTONIO FABILA GARCÍA**.

CUARTO.- Con la finalidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad de entrega señalada por el particular, remítase la versión pública de la documental supracitada al Coordinador Administrativo, para que la misma obre en su archivo y expediente respectivo y en consecuencia emita la certificación del nombramiento en versión pública.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del solicitante, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, ciudadanos Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman el presente documento.

20

Licenciado Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

Licenciada Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

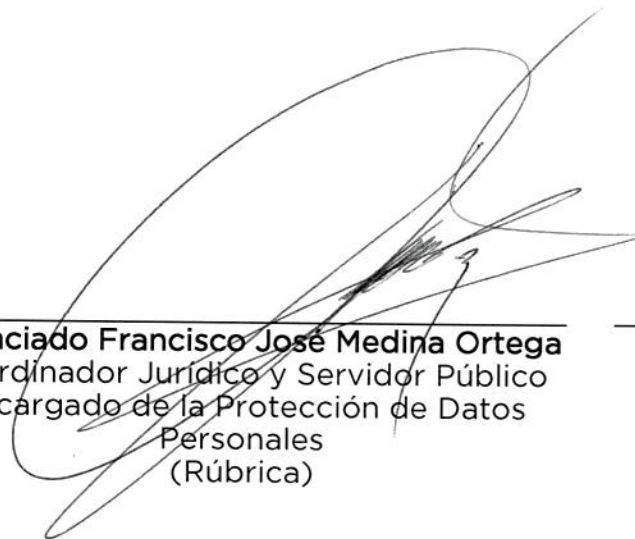


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

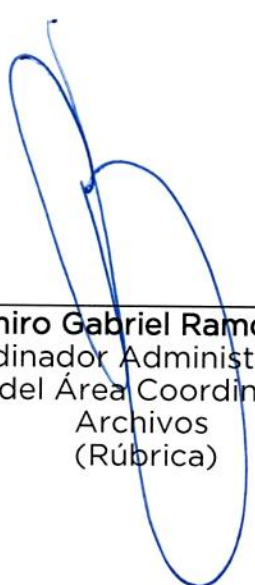


"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-61-2017/222



Licenciado Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)



Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

21

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-61-2017/222, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
www.edomex.gob.mx